

Quilmes, 18 de marzo de 2013

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en esta causa N° 8151-1 caratulada "F., F. G. S/ INFRACCIÓN LEY 14.050 Y 14.051" de trámite en el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, Secretaría Única,

RESULTA: Que se imputa a N. S. L. y a F. G. F. el hecho consistente en que el día 20 de mayo de 2012, en el interior del local comercial, del tipo bar, cuyo nombre de fantasía es "...", ubicado en la calle, personal dependiente de la Dirección Provincial de Registro y Control de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (REBA), constató que dicho lugar, no figura inscripto en el Registro de Actividades Nocturnas (RAN), ya que al momento del procedimiento se encontraban personas de diferente sexo en plena actividadailable, con música reproducida a alto volumen, en espacio libre de mesas y sillas, el cual se califica *prima facie* como infracción al artículo 2° del decreto ley 2591/09, reglamentario de las leyes provinciales 14.050 y ley 14.051, y del decreto ley 2589/09, anexo único del artículo 2° de la mentada ley.

A fs. 49/50 y 51/51vta. obran las declaraciones indagatorias de N. S. L. y a F. G. F., respectivamente, en los términos del artículo 126 del Decreto Ley 8031/73, mientras que a fs. 63/68 obran los informes de antecedentes de los causantes, que arrojan resultado negativo.

Sentado ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Faltas, me encuentro procesalmente habilitado para dictar el pronunciamiento definitivo en el marco de esta causa, por lo cual habré de valorar, seguidamente, las constancias probatorias anejadas a estas actuaciones.

CONSIDERANDO: l) Que este expediente se inicia a través del acta obrante a fs. 2/2vta. en la que consta que en la ciudad de Quilmes, el 20 de mayo de 2012, personal de la Subsecretaría de atención a las Adicciones

se constituyó en el comercio ... del que resulta titular N. S. L. y encargado F. G. F. y realizó una inspección, comprobando que dicho lugar no figura inscripto en el Registro de Actividades Nocturnas (RAN), ya que al momento del procedimiento se encontraban personas de diferente sexo en plena actividadailable, con música reproducida a alto volumen, en espacio libre de mesas y sillas, el cual se calificó *prima facie* como infracción al artículo 2° del decreto ley 2591/09, reglamentario de las leyes provinciales 14.050 y ley 14.051, y del decreto ley 2589/09, anexo único del artículo 2° de la mentada ley.

Rubricaron el acta los funcionarios O. M. y H. A., mientras que M. D. y S. F. G. L. lo hicieron en calidad de testigo, además del encargado F. y el subcomisario D. G..

S. F. G. L. manifestó en su declaración testifical obrante a fs. 19 que ratificaba el acta de fs. 2/2vta. en todas sus partes, agregando que nada más tenía que agregar, quitar o enmendar, reconociendo como suya una de las firmas que obran al pie, habiendo rubricado la misma luego de proceder a su lectura.

M. D., por su parte, manifestó en su declaración testifical obrante a fs. 31 que el lugar funciona como bar, y no considera que sea un localailable, aunque pasan música un poco fuerte y hay gente parada por los pasillos, y que reconocía como suya una de las firmas que obran al pie, habiendo rubricado la misma luego de proceder a su lectura.

Ahora bien, N. S. L. manifestó en su declaración indagatoria que su comercio se trata de un bar, no está preparado para bailar, no hay juego de luces, está muy lejos de ser un bolicheailable, por supuesto hay gente parada, hay livings, mesas, no hay música que incite al baile, el volumen no está alto.

Dijo que el bar se encuentra diagramado de la siguiente manera, es un rectángulo, donde en el primer cuarto esta cubierto por mesas y sillas inclusive hay una barra, luego yendo hacia la mitad del bar, contra la

pared está la barra de 11 metros aproximadamente, y sobre la otra pared está el living con mesas y sillas, quedando un espacio de aproximadamente 4 o 5 metros libres que funciona como pasillo, siendo que en el medio hay varias columnas colocadas y al final del pasillo se encuentran los baños.

Se dejó constancia en acta que el imputado realizó un croquis ilustrativo de lugar de los hechos, de su puño y letra, el cual obra a fs. 50.

Asimismo, F. G. F. manifestó en su declaración indagatoria que también es un bar, no está preparado para bailar, no hay espacio ni pista para bailar, tiene mesas, y sillones, por supuesto hay gente parada, hay música y dos barras, pero la gente está parada y se mueve, pero no una pista con luces, el volumen no está para nada alto como en una disco.

II) Adelanto que, analizadas que fueron cada una de las constancias probatorias aquí mencionadas, se ha generado en mi convicción, respecto a la existencia de los hechos, una duda de tal intensidad que no me permite fijar una postura ni afirmativa, ni negativa.

Y esa duda, reitero, se ha producido exclusivamente a raíz de la prueba, por lo cual "se vincula con la certeza que objetivamente debe ofrecer la prueba" (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala I Causa 8475, fallo del 7 de septiembre de 2004).

El acta de procedimiento y la declaración de G. L. se orientan a probar, en principio, la acción contravencional aquí analizada, mientras que la declaración de D., así como las declaraciones de los imputados, se inclinan llanamente por la hipótesis contraria.

Para determinar la premisa acorde a la realidad, corresponde analizar detenidamente cada una de aquellas constancias con el prisma de la apreciación judicial probatoria.

Dice el artículo 134 del Decreto Ley 8031/73 que "el acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario".

Tal artículo, propio de sistemas procesales inquisitivos que poco a poco van desapareciendo de las legislaciones de todo el país, mantiene el método de la prueba tasada en la apreciación judicial probatoria, lo cual podría resultar cuestionable desde el punto de vista constitucional y en atención a los diferentes sistemas que imperan hoy en día.

Más específicamente, debo decir que tal norma "colisiona en forma neta con el sistema de valoración de las pruebas, que en el artículo 136 de este Código consagra el sistema de la sana crítica" (JULIANO, Mario Alberto, *¿Justicia de faltas o falta de justicia?*", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 328)

De esta manera, utilizando en sistema de valoración probatoria vigente en el Código de Faltas, así como también en el Código Procesal Penal, es que arribo a la conclusión adelantada en los párrafos anteriores, en cuanto a que el contenido del acta de procedimiento no logra convencerme de que el suceso haya ocurrido como allí se describe.

Considero que tal pieza procesal es casi la única prueba orientada a acreditar la infracción endilgada a los causantes, pues uno de los testigos de actuación se limitó a ratificarla y nada agregó al respecto.

Por el contrario, el otro testigo de actuación declaró en el ámbito judicial de una manera contraria al contenido del acta y, posteriormente, los imputados también se manifestaron contrarios a la infracción.

Me encuentro en situación de sopesar mayores elementos probatorios en favor de la falta de prueba de cargo y que poseen tanta intensidad convictiva como los de cargo, lo cual desemboca lógicamente en una insuficiencia de elementos probatorios encaminados a afirmar la infracción.

En ese sentido, entonces, en virtud de tal insuficiencia de elementos probatorios para generar en este magistrado, la convicción suficiente para mantener el estado de sospecha adecuado para el sostenimiento una imputación, es que se me ha generado el estado de duda a que aludí en estos considerandos.

Por ello entonces, la duda que tengo respecto a la existencia de los hechos en su exteriorización material debe desembocar en un pronunciamiento absolutorio, pues claramente ocurre en autos que "Los elementos que concurren en apoyo de la hipótesis acusatoria se encuentran en un mismo plano que aquellos que concurren en apoyo de la hipótesis defensiva, ya no hay más pruebas que realizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una y otra hipótesis" (GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 29).

El brocardo *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia de que goza todo imputado y de la cual se desprende, entre varias facetas, la necesidad del dictado de una sentencia condenatoria que fulmine aquella presunción y para lo cual se requiere la certeza del juzgador respecto de la existencia del hecho y la participación y responsabilidad de la persona imputada.

Consecuentemente, "la falta de esa certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o

aún la *probabilidad*, impiden la condena y desemboca en la absolución" (MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 495).

La presunción de inocencia, en los términos mencionados, surge por consiguiente del artículo 18 de la Constitución Nacional y también de pactos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22 C.N.) tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8°, n° 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 n° 2 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 n° 1, además de tener lógica recepción en abundante jurisprudencia (C.S.J.N. Fallos 295: 782, entre otros).

Por todo ello, entonces, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero del C.P.P. y corresponde dictar veredicto absolutorio respecto de N. S. L. y F. G. F..

Por todo lo expuesto es que seguidamente

I) Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de N. S. L., ... en orden al hecho calificado en esta causa como al artículo 2° del decreto ley 2591/09, reglamentario de las leyes provinciales 14.050 y ley 14.051, y del decreto ley 2589/09, anexo único del artículo 2° de la mentada ley, presuntamente cometido el 20 de mayo de 2012, SIN COSTAS.

II) Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de F. G. F., ... en orden al hecho calificado en esta causa como al artículo 2° del decreto ley 2591/09, reglamentario de las leyes provinciales 14.050 y ley 14.051, y del decreto ley 2589/09, anexo único del artículo 2° de la mentada ley, presuntamente cometido el 20 de mayo de 2012, SIN COSTAS.

Rigen los artículos 3°, 137, 138 y conc. del Decreto Ley 8031/73 y 1° del C.P.P..

III) Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese y oportunamente archívese.

Firmado: Edgardo Horacio Salatino. Juez